

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., Enero once(11) de dos mil diez (2010)

Referencia : Causa número 110013107011-2010-00027-00  
Procesado : **JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR** alias  
"JHON O JUAN CARLOS"  
Delito : Homicidio Agravado  
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada U.N.D.H y D.I.H de  
Bucaramanga.  
Asunto : Sentencia Anticipada

### **1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la causa adelantada contra JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO.**

### **2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

El día 17 de junio de 2000 se hallaba HERNANDO PORTILLO MORENO en el local comercial sin nomenclatura ubicado en la calle 7 limitando con los inmuebles distinguidos con los números 27-50 y 27-56 del barrio Las Llanadas de Ocaña -Norte de Santander, diligenciando un formulario de

Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
Delito: Homicidio Agravado

inscripción de la empresa PROMESALUD, cuando ingresa un sujeto y le solicita un documento de identificación; una vez confirma su identidad saca un arma de fuego y le dispara en tres ocasiones.

### **3.- DE LA VICTIMA**

**HERNANDO PORTILLO MORENO** identificado en vida con la c.c. No. 88.137.997 de Ocaña, nacido el 5 de mayo de 1963 en esa misma municipalidad, hijo de Carlos y Aura, se desempeñó como Docente al servicio de la Administración Municipal, así mismo se encontraba afiliado a la Asociación Sindical de Institutores Nortesantandereanos – ASINORT.

### **4.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR alias "Jhon o Juan Carlos"** , identificado con cédula de ciudadanía número 91.201.027 de Santander, nació el 2 de julio de 1959 en Guaca- Santander, hijo de José del Rosario e Ismenia, grado de instrucción cuarto de bachillerato, estado civil casado. Fue vinculado a través de indagatoria el 25 de junio de 2009<sup>1</sup>.

De acuerdo a la características morfológicas reseñadas en diligencia de injurada, es un hombre de aproximadamente 1.70 metros de estatura, contextura media, tez trigueña, ojos color café, ovalados, cejas pobladas, cabello lacio, castaño oscuro con canas escasas, nariz recta base normal, labios delgados delineados, dentadura completa a la vista, manifiesta tener prótesis, orejas grandes con lóbulo adherido, frente amplia con entradas, sin tatuajes y cicatrices visibles.

---

<sup>1</sup> Folio 212 y ss del c.o.1

Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
Delito: Homicidio Agravado

La anterior reseña se complementa con la tarjeta decadactilar obrante a folio 126 del c.o. 2. y considerando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de asumir como parte de la identidad la reseña que los establecimientos carcelarios conservan del acusado privado de libertad, debe tenerse como suficientemente producido el proceso de individualización del acusado.

## **5.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**5.1.-** El 17 de junio de 2000 la Fiscalía Tercera Delegada ante Jueces Penales del Circuito Unidad de Vida, Libertad Sexual y Dignidad Humana, dispuso abrir investigación previa y ordenó la práctica de pruebas<sup>2</sup>.

**5.2.-** El 27 de Febrero de 2009 la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga asume el conocimiento y en tal virtud dispuso la práctica de una serie de pruebas<sup>3</sup>.

**5.3.-** El 17 de junio del mismo año ordenó la apertura de la instrucción y la vinculación mediante indagatoria del procesado<sup>4</sup>.

**5.4.-** El 3 de julio subsiguiente resolvió situación jurídica de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva y ordenó la práctica de pruebas<sup>5</sup>.

**5.5.-** El 24 de agosto de 2009 se escuchó en ampliación de indagatoria<sup>6</sup>, y el 27 del mismo mes se llevó a cabo diligencia de aceptación de cargos

---

<sup>2</sup> Folio 1 del c.o. No. 1.

<sup>3</sup> Folio 41 c.o.1

<sup>4</sup> Folio 170 c.o. 1

<sup>5</sup> Folios 219 c.o.1.

<sup>6</sup> Folio 273 c.o. 1

Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
Delito: Homicidio Agravado

en la que se le imputaron las conductas de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO<sup>7</sup>.

**5.6.-** En auto del 1 de septiembre se ordena la ruptura de la unidad procesal<sup>8</sup> y el 26 del mismo mes y año, asume el conocimiento de las diligencias el Juzgado 56 Penal del Circuito OIT<sup>9</sup>, quien mediante proveído del 18 de diciembre de 2009 decreta la nulidad de la actuación por indebida calificación cuando quiera que la conducta imputada no se encontraba prevista para la fecha de los insucesos<sup>10</sup>.

**5.7.-** Es así que nuevamente el 4 de mayo de esta anualidad es escuchado en indagatoria el aquí procesado y el 27 de julio se celebra acta de aceptación de cargos en la que se le imputan las conductas de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; acepta únicamente el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**<sup>11</sup>.

## **6.- DE LA COMPETENCIA**

El Acuerdo PSAA 08-4959 de julio 11 de 2008, establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión creados a partir del 25 de junio del 2008, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la

---

<sup>7</sup> Folio 279 c.o. 1

<sup>8</sup> Folio 283 c.o. 1

<sup>9</sup> Folio 114 c.o. 2

<sup>10</sup> Folio 131 c.o. 2

<sup>11</sup> Folio 225 c.o. 2 la Fiscalía preciso los cargos así: "...HOMICIDIO AGRAVADO tipificado en el artículo 324 código de 1980 – Circunstancias de agravación punitiva. Modificado. Ley 40 de 1993 Art. 30 la pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere numeral (7) . ‘colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, aprovechándose de esa situación’, numeral (8). ‘Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en persona que sea o hubiere sido servidor público, periodista, candidato a cargo de elección popular, dirigente comunitario, sindical, político o religioso; miembro de la fuerza pública, profesor universitario, agente diplomático o consular al servicio de la nación o acreditado ante ella, por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones, o en cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas; o en sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil., en calidad de coautoría impropia.”

Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
Delito: Homicidio Agravado

O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Esas atribuciones se encuentran prorrogadas mediante acuerdo PSAA10-7011 de 2010 hasta el 30 de junio de 2012.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima, el señor **HERNANDO PORTILLO MORENO** se encontraba afiliado a la Asociación Sindical de Institutores Nortesantandereanos -ASINORT-, según constancia obrante en el proceso<sup>12</sup>, este Despacho es competente para proferir el respectivo fallo en concordancia con el artículo 5 transitorio de la ley 600 de 2000.

## **7.- DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.**

El artículo 40 del C.P. regula la figura de la sentencia anticipada, que tiene carácter condenatorio y solo se profiere con fundamento en la legalidad de la imputación fáctico-jurídica que el ente acusador efectúe en la resolución de acusación o en el acta de cargos, actos procesales que -sin desestimar el núcleo fáctico de la imputación hecha desde la indagatoria-, serán el marco de congruencia de la decisión que se va a proferir y que a su vez genera diferentes consecuencias al momento de precisar la rebaja punitiva a la que tendría derecho el vinculado, pues ésta es inversamente proporcional a la etapa procesal en que se aceptan los cargos.

Igualmente, ha precisado el Despacho en oportunidades anteriores que a diferencia de la justicia transicional -ley 975/05-, en la ley 600 de 2000 la aceptación de cargos para obtener la rebaja punitiva no está condicionada a que el beneficiado diga la verdad o siga siendo

---

<sup>12</sup>Folio 180 c.o.1

Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
Delito: Homicidio Agravado

investigado indefinidamente hasta cuando ésta se haya considerado producida, sino que es suficiente que la Fiscalía acorde con su misión constitucional de investigar y acusar respecto a los comportamientos que impliquen trasgresión penal, haya realizado una adecuación típica de los hechos que se ha permitido dar a conocer en la vinculación procesal, y siembre que se satisfagan formalmente los requisitos previstos en la ley para que prospere la rebaja punitiva.

Por otro lado, y siguiendo la misma línea argumentativa, pero desde otra arista, la relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y que se han venido reproduciendo en la legislación nacional y desarrollado profusamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al juez también compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no solo no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

La ley promete al sindicado o acusado una rebaja de pena con el solo presupuesto de que acepte cargos, según la imputación fáctico-jurídica que a su vez depende exclusivamente del resorte de ente acusador y sobre los cuales debe basarse el fallo, salvo que esté afectada de invalidéz. Proceder de manera distinta, sería adicionar requisitos o exigencias que no han sido previstas y que constituirían violación del debido proceso para el acusado y la más extrema deslealtad para quien pese a haber aceptado los cargos postulados por la Fiscalía -teniendo derecho a guardar silencio y no autoincriminarse y a no hacerlo en relación con sus consanguíneos (C.N art. 33)- se le imponen cargos adicionales que serían contrarias al principio de legalidad y de seguridad

Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
Delito: Homicidio Agravado

jurídica, como pretender obligarle a hacer un relato de todas las circunstancias de comisión delictiva.

Tales principios universales acabados de citar se extienden hasta cuando haya obtenido firmeza la sentencia que se le dicta, pues de lo contrario su presunta obligación de decir la verdad implicaría confesar fácticamente delitos nuevos no involucrados en el cargo y hasta agravantes no contempladas por la Fiscalía alrededor del mismo caso, etc., lo cual eventualmente conllevaría obtención de prueba ilícita, apertura de nuevas investigaciones, y desquiciaría completamente la figura penal en cuestión. Por ese solo y grave riesgo resulta evidente que no es a través del sindicado o acusado que se debe perseguir la verdad en el contexto del procedimiento penal permanente del Estado.

Otra cosa es que dentro de la órbita de lo investigado resulte evidente la realización de uno o más comportamientos delictivos que no han sido imputados objetivamente, o una o más personas relacionadas con la comisión del delito aún no investigadas, por tanto no incluidos en los cargos que acepta un vinculado o acusado, o inclusive, aun no conocidos por la Fiscalía alrededor del mismo asunto; serían materia de otra investigación posterior -siempre y cuando no se afecte el principio *non bis in ídem*.- pues no podrá esperarse que el Juzgador los involucre en el fallo o deduzca circunstancias más gravosas para el acusado, porque la resolución de acusación a la que equivale el acta de cargos en las dos formas previstas para sentencia anticipada, atan al juez, obligado a respetar el debido proceso, el principio de congruencia y el derecho de defensa en particular.

Igual puede ocurrir que por un adecuado control de legalidad del acta de cargos, surja la necesidad de nulificarla para corregir los yerros calificadorios que agravarían las condiciones del sujeto pasivo de la acción penal, porque es necesario respetar el núcleo fáctico de la

Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
Delito: Homicidio Agravado

imputación<sup>13</sup>, o hacer los ajustes correspondientes cuando se deduzcan otras situaciones vinculadas con respeto a derechos fundamentales, como ocurre cuando resalta la necesidad de readecuar la calificación jurídica para reconocer la existencia de un concurso aparente de tipos, cesar el procedimiento por circunstancias de orden objetivo y hasta suprimir circunstancias agravantes extrañas a las condiciones probatorias, etc., decisiones que de no asumirse harían del derecho penal un instrumento de tiranía.

Todo lo anterior anticipándose el Juzgador a posturas ya conocidas, unas que afirman la improcedencia de la sentencia anticipada y de la correspondiente rebaja punitiva hasta cuando el sindicado o acusado haga conocer todos los detalles de comisión del delito y los nombres de los "autores intelectuales" de las acciones criminales, por tratarse de ordenes provenientes de estructuras de poder, y con el fin de satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas; otras que predicen la obligación de dictar sentencia condenatoria por todos los delitos y circunstancias aceptadas llanamente por el vinculado o acusado, aunque no se le hayan imputado en indagatoria los hechos en que se fundan, o sin miramiento de la posible violación de principios fundamentales alrededor de la sentencia condenatoria como la presunción de inocencia, la prohibición de doble incriminación, etc.

De ahí que sea procedente un verdadero control de legalidad del acta de Cargos. Sobre el particular la jurisprudencia<sup>14</sup> ha dado trascendencia a los siguientes aspectos:

- i) Determinar si el acta es formalmente válida,
- ii) Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales,
- iii) Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria, y por último

---

<sup>13</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia Rad. 25.306 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán del 8 de Abril de 2008.

<sup>14</sup> Sentencia 16 de julio de 2002. M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda. Radicado 14862



Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
Delito: Homicidio Agravado

iv) Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.

Pero revisadas las actas de cargos base de esta actuación y atendiendo las precisiones hechas ab initio, se tiene que fueron observadas las formalidades que exige el artículo 40 del C. de P.P., en cuanto a la oportunidad de la solicitud, las formalidades generales de su celebración y los aspectos sustanciales a que se contraen las exigencias delimitadas.

## **8. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA**

En términos del artículo 232 de la ley 600 de 2000 para proferir sentencia condenatoria, se requiere que obre prueba válidamente recaudada y de la cual se establezca con certeza la realización de la conducta punible y la responsabilidad del acusado.

### **8.1.- DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES**

#### **8.1.1. - DEL HOMICIDIO**

La existencia jurídica del delito en cita se encuentra plenamente demostrada con base en las siguientes consideraciones soportadas en los medios de prueba que se analizan.

El acta de inspección a cadáver No. 065 efectuada por la Fiscalía 3ª Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito el 17 de junio de 2000, a las 12:00 del día, en el local comercial escenario de los hechos, toda vez que el fratricidio se produjo allí mismo alrededor de las 11 de la mañana<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Folio 2 c.o.1

Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
Delito: Homicidio Agravado

De la misma forma, la citada acta refiere arma de fuego como mecanismo de producción para ocasionar el deceso del señor PORTILLO MORENO, que se corresponde con las heridas visibles que allí se registran<sup>16</sup>.

En cuanto a las causas del deceso del señor HERNANDO PORTILLO MORENO, el protocolo de necropsia hace una descripción de las lesiones inferidas indicando los orificios de entrada, de salida, lesiones, la trayectoria de los proyectiles y la distancia de los disparos, los cuales ingresaron en la cabeza<sup>17</sup>.

Respecto a las circunstancias modales, se cuenta con la declaración de MARGARITA ÁLVAREZ DE DURAN<sup>18</sup>, quien se encontraba presente al momento de perpetrarse el homicidio y al respecto manifiesta:

*"...cuando llegó un tipo... y como yo era la dueña del almacén y le dije a la orden señor y no me respondió y se quedo mirando al muerto y entonces a mi me dio muchos nervios porque el señor que entro le pidió los papeles al profesor y el enseguida se paró y dijo como no y sacó la billetera y le mostró y cuando el vio el nombre lo único que se metió la mano a la cintura y le disparó y al primer disparo él cayó y cuando estaba en el piso le dio dos más... y gracias a Dios no se me quedo la cara de los dos porque al profesor apenas lo trataba y al otro que disparó tampoco lo conocí y si lo veo no me acuerdo ni la cara del muerto... yo al momento no me di cuenta si sonaron duro o pasito los tiros...(sic)"*

Esa prueba testimonial es suficiente y contundente sobre la manera como se dio muerte al profesor, y así queda especificada la comprobación del Injusto típico delimitado en los artículos del código penal mencionados al inicio; resulta evidente la perpetración violenta del homicidio en la humanidad de HERNANDO PORTILLO MORENO incuestionablemente injusto y materialmente antijurídico en términos de

---

<sup>16</sup> Folio 3 ibídem: "1°. herida de forma circular de bordes irregulares invertidos de 0.5 cms. de diámetro localizada entre regiones fronto parietal, en línea media anterior. 2°. Tres heridas de forma irregular con exposición de masa encefálica formando entre sí un triángulo separada la una de la otra 4 cm. ubicadas entre regiones temporal, parietal y occipital lado izquierdo. 3°. Dos heridas de forma circular con anillo de contusión, tatuaje de pólvora en su contorno ubicada en pabellón de la oreja derecha con penetración en la región retro auricular. 4°. Herida de forma circular con anillo de contusión de 0.5 cm. de diámetro ubicada sobre región occipital derecha lado externo con implante de cabello"

<sup>17</sup> Folio 25 a 29 c.o. 1 concluye la pericia: "Adulto masculino joven con acta de levantamiento de la Fiscalía, No. 065. Presenta varias heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza y cráneo. Fallece por laceracion cerebral extensa. Manera de muerte: violenta. Probablemente homicidio (sic)

<sup>18</sup> Folio 11 c.o. 1

Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
Delito: Homicidio Agravado

lesividad o afectación real al bien jurídico tutelado de la vida, como principal objeto de protección del Estado y de la Sociedad.

### **8.1.2.- DE LA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**

Las enrostradas por la Fiscalía son las contenidas en el artículo 324 numerales 7º y 8º del C.P. -Decreto Ley de 1980-, la primera corresponde a:

*"...7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, aprovechándose de esa situación..."*

En primer lugar hay que precisar que a veces de la doctrina hay diferencia entre la indefensión y la inferioridad y ella gravita en que la indefensión es el estado en que la persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante el agresor: en tanto por inferioridad se tiene el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede utilizarlos, o se encuentra en situación de debilidad, creada por el homicida o conscientemente aprovechada<sup>19</sup>.

Para que la indefensión o inferioridad provocada, debe reunir dos condiciones a saber: i) la indefensión supone una conducta objetiva y una finalidad subjetiva y ii) objetivamente debe producirse un estado real de indefensión o inferioridad de la víctima o encontrarse en esta situación<sup>20</sup>.

Ciertamente en el caso de autos, se observa que la modalidad comportamental del ilícito se perpetra en estado de indefensión e inferioridad aprovechados por el agresor; porque la testigo que estuvo con la víctima el día de los hechos, la señora MARGARITA ÁLVAREZ DE DURAN, refiere que el señor PORTILLO MORENO se encontraba de manera tranquila y desprevenida diligenciando un formulario de Promesalud,

---

<sup>19</sup> El Homicidio Tomo I Orlando Gómez López pag. 457

<sup>20</sup> El Homicidio. Tomo I. Orlando Gómez López. Página 459

Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
Delito: Homicidio Agravado

cuando un sujeto desconocido se acercó y le pidió los documentos de identidad exigencia que éste aceptó y procedió a presentárselos, permitiendo que el delincuente se cerciorara de su identificación para concretar el plan criminal<sup>21</sup>.

Continuando con el estudio de las causales endilgadas por la Fiscalía en el acta de formulación de cargos, también fue enrostrada la causal 8º:

*8. Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en persona que sea o hubiere sido servidor público, periodista, candidato a cargo de elección popular, dirigente comunitario, sindical, político o religioso; miembro de la fuerza pública, profesor universitario, agente diplomático o consular al servicio de la nación o acreditado ante ella, por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones, o en cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas; o en sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil..."*

Sin embargo, en el desarrollo de la actuación no se evidencia en qué elementos o bajo qué circunstancias de hecho se imputa la causal de agravación antes mencionada, aspecto que se destaca aun en la providencia que impone medida de aseguramiento<sup>22</sup>, en la que se encuentra la calificación jurídica provisional y sobre el particular precisó la Fiscalía:

*"...(8). 'Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en persona que sea o hubiere sido servidor público, periodista, candidato a cargo de elección popular, dirigente comunitario, **sindical**, político o religioso; por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones..." (sic).*

Atendiendo la causal enrostrada y teniendo en cuenta que del texto en negrilla se puede inferir que el agravante según la Fiscalía opera por la condición de sindicalista de la víctima, sobre el particular es necesario desentrañar del acopio probatorio la posible fundamentación de esa afirmación: lo primero es advertir que la mera condición de sindicalista no agrava el delito, pues esa calidad solo tiene la virtud de fijar la competencia, como se dijo al principio. En tanto la circunstancia

---

<sup>21</sup> Folio 11 c.O. 1

<sup>22</sup> Folio 179 c.o. 2

Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
Delito: Homicidio Agravado

agravante solo opera con la concurrencia de las dos exigencias que la norma destaca: una, que la conducta se perpetre sobre **dirigente sindical**, que constituye un ingrediente normativo, pues debe acudir al alcance que le confiere el ordenamiento jurídico del Estado, y efectivamente debe entenderse que solo tiene esa calidad, quien haga parte de la junta directiva de un sindicato, federación o confederación, según se desprende del Título I, Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo.

Así, se tiene que del acervo probatorio se estableció que HERNANDO PORTILLO MORENO<sup>23</sup> solo era afiliado a la Asociación Sindical de Institutores NorteSantandereanos –ASINORT-, sin que ejerciera cargo alguno dentro de la junta directiva, de donde surge que el elemento de orden objetivo no se cumple en el caso en comento.

En esas condiciones, la exigencia de que la muerte se produzca “...**por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones...**”, que conjuntamente debe estar presente, no merece ningún pronunciamiento por sustracción de materia, como que ese predicamento subjetivo no puede existir ante la ausencia insalvable del primero, con lo que se concreta la consideración anunciada de que no procede agravación por la mera condición de ser sindicalista en la normatividad que se aplica, conforme al universal principio de favorabilidad<sup>24</sup>.

En este orden se encuentra demostrado que el homicidio es agravado pero por la circunstancia de la indefensión únicamente.

## 9. - De la Responsabilidad

---

<sup>23</sup> Folio 180 c.o.1

<sup>24</sup> La modificación legal que amplía la órbita de la agravante, opera a partir del de 2009, ley....., posterior a los hechos que nos ocupan.

Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
 Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
 Delito: Homicidio Agravado

Solo puede determinarse en el contexto de la presencia paramilitar del Frente Héctor Julio Peinado Becerra en esa zona del Norte de Santander a que se contraen los hechos, como ya quedara analizado en el acápite pertinente, organización de la que JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR hacía parte según el caudal probatorio que se allegó a la actuación. La mención de la región, del grupo dominante en la zona y la identificación de la organización se tornan sin embargo ineludibles de cara a la precisión de la culpabilidad.

En punto a la responsabilidad, se tiene que la misma se halla demostrada en el grado de certeza, pues se logró con la prueba recaudada por la Fiscalía, que la orden de segar la vida del profesor PORTILLA MORENO, fue impartida por el entonces comandante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC, JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "JUANCHO PRADA", quien se la transmitió a su mano derecha NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ alias "El Negro", y éste a su vez a JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ alias "JHON" comandante de la zona de Ocaña, sujeto este que finalmente le dio la instrucción a la persona que ejecutó el reato ya conocido<sup>25</sup>.

Confirma la precisión anterior lo depuesto por MARLYN PORTILLO MORENO<sup>26</sup> cuando al referirse al fratricidio de su hermano manifestó: *"...QUE LO MATARON LOS PARAMILITARES QUE LO MATARON EL 17 DE JUNIO DEL AÑO 200 A LAS 11 DE LA MAÑANA EN LAS LLANADAS UN BARRIO ACÁ EN OCAÑA, EL COMANDANTE EN ESA ÉPOCA ERA JOHN... (sic)"*

Así mismo obran las atestaciones de NELSON ALBERTO GOMEZ SILVA<sup>27</sup>, NAIDER ABRAHAM ISSA REYES<sup>28</sup>, ARMANDO MADRIAGA PICON<sup>29</sup> y

<sup>25</sup> Folio 2458 c.o. 1: *"...no conocí al señor PORTILLO, físicamente no lo conocí, pero llegó una orden de ajusticiarlo porque pertenecía a una estructura urbana del ELN del frente ARMANDO CACUA GUERRERO que aun opera en la región... se le impartió la orden a alias Diomedez y él la ejecutó, por compromisos que él tenía con la subversión. Esa orden venía por escrito del mando del frente de JUANCHO PRADA..."*

<sup>26</sup> Folio 167 c.o. 1

<sup>27</sup> Folio 292 c.o. 1: *"... Alias el NEGRO JIMENEZ NOE, es el comandante máximo de Ocaña y ahí le sigue de segundo alias JHON... AL NEGRO JIMENEZ lo conocí entre el 6 de enero hasta septiembre de 2000, de ahí EL NEGRO JIMENEZ me manda a pertenecer al grupo del comandante JHON en Ocaña... el era el comandante máximo allá, el trato de el, era el le daba las órdenes a JHON para que JHON nos la diera a nosotros..."*

<sup>28</sup> Folio 294 c.o. 1: *"... el comandante general era JUAN FRANCISCO PRADA, el comandante de la zona de Ocaña era ALIAS EL NEGRO JIMENEZ, como primero comandante militar alias JHON o JOSE ANTONIO HERNANDEZ..."*

Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
Delito: Homicidio Agravado

LUIS ALBERTO JIMENEZ GENES<sup>30</sup> quienes coinciden en afirmar que alias JHON era comandante militar y que seguía las órdenes de NOE JIMENEZ y JUANCHO PRADA.

Por manera que, es el relato de los propios miembros de la agrupación ilegal los que permiten conocer las circunstancias en que se ejecutaron determinados hechos; son confiables por provenir de quienes entonces, como integrantes activos del grupo marginal, concurrieron a su consumación, fueron testigos de ellos o poseen información de tales conductas, como se evidencia en el presente asunto, pues resulta concordante con lo obrante en el plenario.

Y si bien el señor HERNANDEZ VILLAMIZAR alias JHON no fue ejecutor material del homicidio en tanto no disparó el arma homicida, si debe responder por los comportamientos coordinados con los hacedores de la muerte que él mismo dirigía.

Su participación en la muerte del profesor se presenta a manera de COAUTOR como quiera que JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR era comandante operativo o militar –urbano- del Frente Hector Julio Peinado Becerra perteneciente al Bloque del Sur del Cesar de las AUC, y su misión consistió en “hacer ejecutar una orden”<sup>31</sup>, lo cual implica la escogencia del subordinado que habría de cometer el asesinato, el control cercano de esa realización delictiva con previo seguimiento de la víctima y hasta el aseguramiento que le brindaría la connivencia con la policía local<sup>32</sup>, todo lo cual era de su dominio en la zona urbana en la que actuaba dirigiendo a los pistoleros o patrulleros; en esas condiciones su aporte está en relación con la escena delictiva.

---

<sup>29</sup> Folio 296 c.o. 1: “...si a el lo conocí cuando le quitan la zona a alias PACHO y en el 99 recibe JHON, y el NEGRO JIMENEZ sigue siendo comandante de zona, el en las directrices sigue recibiendo ordenes de EL NEGRO...”

<sup>30</sup> Folio 38 c.o. 2: “...fue comandante militar de Ocaña, yo lo conocí como comandante militar de Ocaña, a él lo seguía alias JHON, él no operaba aquí, el pasaba revista y se iba, él permanecía en San Martin, era subalterno de Juancho Prada. Yo trabajé con JHON en Ocaña y JHON era subalterno de el NEGRO...”

<sup>31</sup> Indagatoria al folio 246 Cuaderno 1 HERNANDEZ VILLAMIZAR al describir la razón de su responsabilidad

<sup>32</sup> Ídem Fl. 273 parte final y 274. “En dicho Homicidio se tuvo una coordinación con agentes de la policía...era el agente YESID SANTIAGO...Consistió en despejar el sitio, que no hubiera fuerza pública en el lugar donde se cometió el homicidio. Directamente ese agente hizo esa colaboración”.

Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
 Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
 Delito: Homicidio Agravado

En ese mismo sentido, en data reciente la Corte Suprema de Justicia señaló:

*"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>33</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, **a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores**; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad"<sup>34</sup> (subrayado fuera del texto).*

En conclusión, JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR obró en esa realización delictiva haciendo gala de sus particulares condiciones de cercano director de la operación, en la plenitud de sus capacidades mentales, desplegando las instrucciones y la estrategia adecuada para acertar en el golpe, lo cual supone intencionalidad de afectar el bien jurídico de la vida y entonces es merecedor de reproche penal.

De manera que se cumplen las exigencias del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal y permiten el proferimiento del fallo de condena, por el delito de Homicidio Agravado.

## **10. PUNIBILIDAD**

Preliminarmente debe aclararse que conforme a la calificación jurídica, teniendo en cuenta que el acontecer fáctico se desarrolló el 17 de junio del 2000, se enrostró la conducta en los términos del Decreto 100 de 1980 artículos 323 y 324, modificados por la Ley 40 de 1993, artículo 29<sup>35</sup> que estableció una pena de 25 a 40 años de prisión, porque se imputó la circunstancia de agravación contenida en el numeral 7º del

<sup>33</sup> También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

<sup>34</sup> Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

<sup>35</sup> "...Decreto 100 de 1980. Artículo 323 Modificado. Ley 40 de 1993, artículo 29. Homicidio. El que matare a otro incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años...."



Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
Delito: Homicidio Agravado

artículo 324<sup>36</sup>; la sanción a imponer estaría entre 40 y 60 años de prisión.

Sin embargo, la Ley 599 de 2000 establece para el tipo de homicidio agravado -Artículos 103<sup>37</sup> y 104 numeral 7º- un mínimo de 25 a 40 años de prisión, pena que a simple vista es ostensiblemente más benévola que la anterior, de donde por concurrencia del principio de favorabilidad deviene imperioso aplicarla.

Por lo tanto, ese ámbito de movilidad ha de dividirse en cuartos, así: Un cuarto mínimo que va de 300 a 345 meses; un cuarto medio que oscila entre la última cifra y 390 meses; un tercer cuarto medio que parte del último guarismo y termina en 435 meses y un cuarto máximo que culmina en 480 meses de prisión.

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias de mayor punibilidad -art. 58-, en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas, para ser deducidas en la sentencia, por tener repercusión en la dosificación punitiva<sup>38</sup> y como tampoco concurren las que hacen más beneficiosa la individualización de la pena, como es la carencia de antecedentes -Art. 55 No. 1- no queda camino diferente que tasar la pena dentro del primer cuarto mínimo que oscila entre **300 y 345** meses de prisión.

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, en el presente asunto es evidente que la conducta desplegada por el aquí procesado, dada la connotación del bien jurídico

---

<sup>36</sup> "...Decreto 100 de 1980. Artículo 324. Modificado. Ley 40 de 1993, artículo 30. Circunstancias de agravación punitiva. La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere:...7º Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación..."

<sup>37</sup> "...Ley 599 de 2000. Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años..."  
Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:...7º Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación..."

<sup>38</sup> Sentencia 12 - septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad. 22.349

Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
Delito: Homicidio Agravado

tutelado, hace palmaria la gravedad del injusto por la forma de ejecución, de grandes repercusiones en la tranquilidad y seguridad ciudadana, pero especialmente desestabilizadora de la paz, por los tintes de intolerancia frente a la opinión y a la diferencia ideológica, de suerte que a esos criterios debe responder la pena de prisión. Sin embargo, no se desconoce que independientemente de los moduladores de los de los cuartos mínimos, la pena debe ser proporcional al delito en términos de los diferentes grados o niveles de crueldad e insensibilidad, de donde en el caso que nos ocupa lo procedente es un total de **330 meses** de prisión para el delito contra la vida.

#### **10.1.- DE LA REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA**

Sobre este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, retomó sus planteamientos en torno a dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculpado, y en consecuencia, el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 de 2004 puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad.

Por ello, efectuó un estudio comparativo entre el instituto de la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos de una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el Juez puede dictar el fallo con base en la aceptación pero en referencia a las pruebas aducidas al proceso o la evidencia ó material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, que comportan igualmente una confesión simple, promueven la eficiencia del

Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
Delito: Homicidio Agravado

sistema judicial, y por ende deviene el carácter homologable con la sentencia anticipada<sup>39</sup>.

En este mismo sentido el alto Tribunal aclaró igualmente las equivalencias por favorabilidad, y dado que la aceptación en el caso presente se efectuó en la instrucción, la rebaja será de por lo menos una tercera parte más un día, para superar el máximo de la reducción señalado para la segunda oportunidad<sup>40</sup>.

Esta interpretación normativa es prohijada también por la Corte Constitucional al referir sobre la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906 /04, pues: *"No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ("hasta la mitad"); la formula ponderada por la que optó el legislador impone extender el cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena"*<sup>41</sup>

Así las cosas cabe precisar que no es procedente en este evento reconocer el monto más alto de rebaja, habida cuenta de los criterios que dieron lugar a ponderar la fijación de la pena, pero además, por entender, como ya lo ha aclarado el Despacho en otras oportunidades, que si bien es cierto no se están haciendo los aumentos punitivos de la ley 890 de 2004, no puede ocultarse que fueron previstos por el legislador para racionalizar las penas frente a los altos beneficios que proporcionarían las igualmente considerables rebajas previstas en la ley 906/04; en el caso concreto no se puede desconocer que el acusado se acogió al mencionado mecanismo desde la indagatoria, pero no suministró datos conducentes y certeros a lograr la identificación de los coautores materiales, de tal forma que se aplica lo señalado recientemente por la Corte Suprema de Justicia<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup> Sentencia 8 de abril de 2008 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán R.

<sup>40</sup> Sentencia 8 abril de 2008 M.P. A gusto Ibáñez Guzmán R. Rad. 29586-24402 9 de junio y 28 de mayo de 2008 Alfredo Gómez Quintero.

<sup>41</sup> T-091/06 Corte Constitucional

<sup>42</sup> Vease Sentencia 30 de Septiembre de 2008 Rad 30.503 MM Yesid Ramirez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca; Auto del 28 de Octubre de 2008 Rad 30564 M.P. AUGUSTO J IBAÑEZ GUZMAN

Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
Delito: Homicidio Agravado

Así las cosas cabe precisar que no es procedente en este evento reconocer el monto total por favorabilidad, habida cuenta de la gravedad de la modalidad comportamental y medios utilizados, por ello solo se le reconocerá el 40% tanto a la pena privativa de prisión, para imponer a JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR una pena de **CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE PRISIÓN.**

## **10.2.- DE LA REBAJA POR CONFESIÓN**

En lo que corresponde a este tipo de rebaja, se debe tener en cuenta que al tenor del artículo 280 del Código de Procedimiento Penal, el procesado JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR efectuó revelaciones ante funcionario judicial, con la asistencia de su defensor, de manera consciente y libre.

Sin embargo, para que sea procedente la rebaja punitiva por dicha circunstancia, conforme al artículo 283 ibídem, se requiere que sea efectuada durante la primera versión y sea fundamento de la sentencia, que no significa soporte probatorio determinante, pues ello se logra con otros medios de prueba con la aptitud suficiente para fundamentar el fallo<sup>43</sup>.

En el caso de autos, tiene cabida el reconocimiento de la diminuyente punitiva, en virtud a que las revelaciones efectuadas por el procesado - que realizó durante la primera versión-, sirvieron de fundamento para la vinculación de los demás responsables del asesinato del señor HERNANDO PORTILLO MORENO, lo que indica que fue oportuna, eficaz y determinante la confesión y merece el estímulo que la ley prevé.

Se concluye entonces que se dará aplicación a la rebaja por confesión, como que se concretan las exigencias del artículo 283 de la ley 600-00,

---

<sup>43</sup> Sentencia 26 de enero 2005 M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Rad.19429

Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
Delito: Homicidio Agravado

que equivale a una sexta parte, quedando una pena definitiva de **CIENTO SESENTA Y CINCO (165) MESES DE PRISIÓN** como coautor responsable del delito de Homicidio Agravado.

Como pena accesoria se impondrá al procesado la de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

### **11.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Establece el artículo 63 del C.P., dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la pena impuesta excede la limitante de los tres (3) años, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo.

Frente al mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria contemplado en el artículo 38 del C.P. para gozar de dicho beneficio, igualmente no opera porque exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos. Por ello, se negará también este mecanismo sustitutivo al condenado.

En consecuencia, el sentenciado deberá cumplir en su integridad la pena aquí impuesta, en el establecimiento carcelario que para tal efecto determine el -INPEC-.

### **12.- CONDENA EN PERJUICIOS**

La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada se han pronunciado respecto al alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, que

Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
Delito: Homicidio Agravado

rebasan el campo de lo económico y se enfatiza en la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes entonces deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que a su vez les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano<sup>44</sup>.

En esa línea jurisprudencial de preponderancia de las víctimas<sup>45</sup> se ha previsto en la Carta Política, los tratados internacionales –bloque de constitucionalidad- y la ley procesal vigente, que gozan de derechos fundamentales<sup>46</sup> entendidos en el orden de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**<sup>47</sup>.

Sin embargo, además de las observaciones que se hicieron al analizar la procedencia de la sentencia anticipada a pesar del derecho a la verdad de las víctimas, también afirma la Corte Constitucional que "*...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional*"<sup>48</sup>; entonces debe recalarse que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción, y la sentencia procede aun cuando haya hecho manifestación lacónica de aceptación de los cargos que la Fiscalía le ha enrostrado, cuando como en este caso se conocieron circunstancias individualizadoras del hecho cometido a través del encartado.

Obligar o forzar al acusado a que diga su verdad, so pretexto de acceder a las rebajas punitivas a las que tendría derecho, implicaría entre otras

---

<sup>44</sup> Para citar solo la C- 209/07 y C-454-06

<sup>45</sup> Se sigue lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

<sup>46</sup> Constitución Política, artículos 1°, 2°, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 Superior, deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

<sup>47</sup> Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

<sup>48</sup> Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
Delito: Homicidio Agravado

cosas que lo dicho no necesariamente corresponda con lo que es verdad para las víctimas, sería emplear peligrosa e inoficiosamente una especie de tortura como un medio para administrar justicia, lo cual no merece ningún comentario adicional al que sigue:

*“hoy en día el derecho contra la tortura-artículo 12 de la Constitución, y la prohibición de la autoincriminación- artículo 33 ibídem., son garantías esenciales a favor del inculpado. Estas garantías no admiten matices, ni modulaciones, ni salvedades, pues están directamente relacionadas con valores y principios tan importantes como la vida, la dignidad de la persona, asuntos que son de la esencia de la constitución colombiana. Además la prohibición de la autoincriminación y de la tortura están consagrados como derechos fundamentales de aplicación inmediata (art.85 de la Carta)<sup>49</sup>.*

Es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin discriminación alguna, en este caso de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines fue materia de un completo análisis por la Corte Constitucional<sup>50</sup>, se considera que su emisión no afecta sus derechos; el concepto de verdad tiene distintas acepciones y puede ser tan amplio e infinito que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones.

De manera que conforme a los artículos 94 y siguientes del C.P. resta la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

Al contexto probatorio no fueron aportadas probanzas encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco de lucro cesante, por ello al no encontrarse probado el mismo no será motivo de valoración en términos del art. 97 del C.P. que de manera puntual señala que estos deben demostrarse.

Y aun cuando no hubo constitución de parte civil, el art. 97 del c.p. le otorga al Juez amplias facultades para estimar el valor de los daños y

---

<sup>49</sup> Sentencia C-102 de 2005. “...La jurisprudencia constitucional precisa también que la norma superior amplifica lo estatuido en el literal g del numeral 3º del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual <<Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... g) A no ser obligada a declarar contra si misma ni a confesarse culpable.>>”.

<sup>50</sup> Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
Delito: Homicidio Agravado

perjuicios de orden moral conforme a la grave modalidad y las circunstancias que acompañaron el deceso de la víctima, al agravio y aflicción sufridos por los afectados.

En escrito obrante a folio 34 (c.o. 1) se tiene que las señoras MARIA AYDE ARENAS ORTIZ y OLIDES CABRERA, tenían hijos con el occiso, infantes de los que se allegaron los respectivos registros y certificaciones civiles de nacimiento<sup>51</sup>, aunado a lo anterior y de acuerdo con el informe de policía suscrito por MANUEL IVAN SALAZAR CAMARGO<sup>52</sup>, se tiene que la señora AURA MORENO GONZÁLEZ refirió que su hijo vivía con una señora de nombre MARIA HAYDEE, siendo esta la única información al respecto.

En consecuencia, JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR pagará, sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos de manera solidaria, en favor de los hijos del occiso PORTILLO MORENO, -JORGE LUIS PORTILLO ARENAS, CARLOS FERNANDO PORTILLO ARENAS y TATIANA FERNANDA PORTILLO CABRERA mayores de edad, el equivalente en moneda nacional de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que serán repartidos en proporciones iguales.

No se hace pronunciamiento en relación con otras personas probablemente vinculadas consanguíneamente con el obitado, pues debe surgir prueba mínima de por lo menos la existencia de esos vínculos, y de la posibilidad de generar lazos afectivos, como que no necesariamente la consanguinidad implica que existan y que a su vez se generen con la muerte sufrimientos o consecuencias para quienes los poseen.

---

<sup>51</sup> Folio 35, 36 y 38 c.o. 1

<sup>52</sup> Folio 22 y ss c.o. 1



Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
Delito: Homicidio Agravado

### **13 DEL MOVIL**

Como quedó claro, por razones atinentes al principio de legalidad no fue posible enjuiciar por violación al derecho internacional humanitario, siendo la única causa hipotética del delito la presunta condición de miembro de ELN de la víctima; pero aun así, debe precisarse que el móvil es indeterminado dado que la información sobre esa posible calidad de guerrillero o simpatizante solo fue planteada, sin que aprobatoriamente tenga consistencia.

### **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** alias **JHON**, a la pena principal de **CIENTO SESENTA Y CINCO (165) meses de prisión** como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

**SEGUNDO: IMPONER** a **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de la pena principal.

**TERCERO: CONDENAR** a **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, de manera solidaria al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, a favor de los hijos del aquí víctima, como quedo considerado en el acápite correspondiente en el

Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
Delito: Homicidio Agravado

equivalente a **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como perjuicios morales.

**CUARTO:** Con los fines anteriores, **ORDENAR** la inscripción de las víctimas JORGE LUIS PORTILLO ARENAS, CARLOS FERNANDO PORTILLO ARENAS y TATIANA FERNANDA PORTILLO CABRERA, al Fondo de Reparaciones Administrativas, conforme al decreto 1290 de 2008, según lo señalado. Para lo cual se oficiará a la secretaría técnica de ese comité.

**QUINTO: DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

**SEXTO:** En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO: OFICIAR** a las autoridades competentes correspondientes con fines de publicidad y ejecución de la sentencia en términos del art., 462 y C. Co. del C. de P. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**TERESA ROBLES MUNAR**

Radicado: 110013107011-2010-0027-00  
Procesado: Jose Antonio Hernández Villamizar alias 'Jhon'  
Delito: Homicidio Agravado